



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

Nombre y Apellido: Aníbal Diego José Gauna.

D.N.I: 32.231.949

Legajo: VABG37083

Temática: Modelo del caso: Nota a Fallo “MEDIO AMBIENTE”.

Profesora: Mirna Lozano Bosch.

Tribunal Superior de Justicia de la Nación, Buenos Aires, 6 de Febrero del 2018

**RECURSO MÁS IDONEO PARA TUTELAR EL MEDIO AMBIENTE
“AMPARO AMBIENTAL”**

Sumario: I. Introducción- II. Problema Jurídico del Caso- III. Premisas fácticas-IV. Historia procesal-V. Descripción de la decisión del Tribunal-VI. Fundamentos para el Ratio Decidendi-VII. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

La Magistratura interviniente en dicho fallo custodia y tutela eficazmente los derechos colectivos ambientales, garantías constitucionales que se fundamentan en la Ley General del Ambiente; deja impecablemente establecidas pautas de lo que significa un proceso ambiental o más específicamente un amparo ambiental.

Este remedio judicial “el amparo ambiental” permite el efectivo cumplimiento del bloque constitucional ambiental, para lograr la operatividad de los derechos colectivos del ambiente tanto la protección de los derechos de las personas, de un ambiente sano, equilibrado y apto no solo para generaciones actuales sino también para generaciones futuras, este Amparo propiamente dicho, apto para proteger los derechos ambientales, en la medida que la sentencia lo represente, Dworkin plantea en su obra “los derechos en serio” cuando afirma que es deber del juez, incluso en los casos más difíciles, descubrir cual son los derechos de las partes.

En este fallo de la Corte Suprema se aplica normas constitucionales y la Ley General del Ambiente, lo que conlleva para interponer dicho amparo ambiental, tendiendo a permitir la real tutela de los derechos humanos al ambiente y la más amplia protección de la salud pública.

Desde la perspectiva del Derecho, existe una constante evolución del concepto medio ambiente, desde considerarlo como una suma de elementos (agua, suelo, aire, fauna, flora) hasta reconocerlo, a partir de una visión holística, como un sistema de complejas relaciones (Lorenzetti, 2008).

A nivel doctrinario, actualmente coexisten numerosas definiciones, que van desde posturas restrictivas a otras más amplias, “finalmente, otros concluyen en el concepto de calidad de vida como comprensivo del conjunto de cosas y circunstancias que rodean y condicionan la vida del hombre.” (Lorenzetti, 2008, p. 15).

La evolución del derecho ambiental tiene como característica, que esta no se da en el marco del derecho privado, sino a través del derecho internacional,(Pigretti, Eduardo, junio 2014) , la República Argentina por medio del art. 75, inc. 22, incorpora a su texto un conjunto de normas relativas a derechos humanos que, a nuestro criterio, integran el derecho ambiental(Pigretti, Eduardo, 2007), en el conflicto ambiental que surge con la explotación petrolera en el yacimiento Caimancito, situado en el Parque Nacional Calilegua ; los hechos que se denuncian exigen al tribunal Superior de justicia de la Nación , el control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del estado como en este caso tiendan a sostener la observancia de la **Constitución Nacional; art. 41**(Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano , equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.) y **art. 43** (Toda persona podrá interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.) de la y **Ley General del Medio Ambiente (Ley N° 25.675, 2002) , art 30** (Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización

pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.); la importancia de dicho fallo permite resaltar que el derechos de los ciudadanos no sean vulnerados , como el derecho a un ambiente sano libre de contaminación y a una recomposición progresiva y gradual del ambiente sobre las conductas que hubieren generado daño al ambiente; por ello dicha magistratura interviniente resolvió que se acompañe toda las actuaciones administrativas como autorizaciones, concesiones, cesiones para exploración y explotación de las actividades hidrocarburíferas, como así también los informes detallados de las actuaciones relativas a los aspectos ambientales.

La Constitución Nacional y las leyes ambientales regulan las actividades humanas, con el fin de tutelar y proteger el medio ambiente, pero este tema también ha sido objeto de controversias que han llegado hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Bustamante Alsina, 1995).

Toda actividad de explotación petrolera tiene un riesgo sobre la degradación del ambiente, y es por ello que los vecinos de la localidad de Lozano y de San Salvador de Jujuy se alertan ante la posibilidad de degradación de su medio ambiente, produciendo riesgos hacia su salud que lo impulsan a realizar la demanda de amparo por daños ambientales.

Los Estados cumplen un rol fundamental en materia de protección del medio ambiente. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de evaluar los riesgos asociados a actividades peligrosas al medio ambiente y adoptar las medidas adecuadas para proteger el derecho al respeto a la vida privada y la familia y permitir el disfrute de un medio ambiente sano y protegido, (TEDH, caso “Tatar c. Rumania”, N° 67.021/01, sentencia de 27-1-09, párr. 107).

El problema jurídico del caso se debe a un problema axiológico, debido a que en una sociedad tecnológica como la nuestra, un requisito indispensable para una buena calidad de vida, es a través de una protección adecuada del medio ambiente y derecho a la salud por parte de las autoridades del Estado, por lo tanto constituye un aporte concreto y real de la dignidad humana; como señala Bustamante Alsina, habrá de funcionar como parámetro de las condiciones mínimas que debe tener el medio físico, entendido este en un sentido amplio, relacionándose con los recursos naturales, pero implicando

también sensaciones psicológicas, estéticas, estados de ánimo en función de la belleza del paisaje, la tranquilidad del entorno y el equilibrio natural de la convivencia social.

Declaración de Estocolmo de 1972: “El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente que le permita vivir con dignidad y bienestar, y tiene el deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente de las generaciones presentes y futuras”.

La administración Nacional de Parques Nacionales, el Estado Nacional, la provincia de Jujuy y otros, deben establecer un contrato social, a generar e implementar una eficiente política ambiental, en la que se destinen suficientes recursos para identificar y resolver los problemas más urgentes que afectan a los ecosistemas locales. Esto es eco de lo resuelto por la Corte en la sentencia del emblemático caso Mendoza cuando su presidente dijo que “lo más importante en materia ambiental es la implementación concreta de políticas públicas”, nos referimos a personas físicas, jurídicas o a los titulares de actividades industriales o comerciales— cumplan con su deber de preservar el ambiente, tal como lo establece la Constitución en su art. 41 y 43, como el art 30 de la Ley General del Ambiente 25.675.

En el art. 11 del Protocolo de San Salvador establece: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. Esta mención a distintos cuerpos normativos busca poner de manifiesto la innegable vinculación que se afirma. Luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta el derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo, el cual, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, los bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), abril 2016).

Premisas Fácticas, Historia Procesal y Descripción de la decisión del Tribunal:_____

Los autos fueron caratulados Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques nacionales, Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental.

La parte actora promueve dicho amparo con el fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta de la continuidad de la explotación petrolera en el yacimiento “Caimancito”, situado dentro del parque Nacional Calilegua y de la omisión en el ejercicio del poder de policía ambiental en el pozo caimancito e3, ubicado dentro del parque nacional, así como los actos administrativos que autorizaron aquella actividad, como la adjudicación de la concesión por parte del estado nacional y la aprobación de la cesión de la explotación petrolera efectuada por la provincia de Jujuy, también postularon el cese de las conductas generadoras de daño ambiental colectivo que se imponga a sus responsables el deber de recomponer progresiva y gradualmente el ambiente y que se exija a la empresa la contratación del seguro ambiental, previstos en la ley 25.675.

Alertan sobre los riesgos que implicaba el mantenimiento de la actividad petrolera en el yacimiento, al tiempo que se denunciaba la contaminación existente en el arroyo Saladito, como el derrame de petróleo crudo producido por la rotura de una línea de conducción de fluidos, manifestaron que tales advertencias fue omitidas por el gobierno provincial que autorizo la cesión de derechos y obligaciones a dichas empresas, se describió que en el yacimiento se habría perforado 34 pozos de los que solo 12 se encontrarían actualmente en producción bajo condiciones deficientes de seguridad ambiental dentro de un área protegida, refirieron que se había comprobado la existencia de daño ambiental en el pozo Ca.e3, que fue puesto en conocimiento a la administración del parque nacional, también señalaron que los guarda parques habían detectado alta salinidad en aguas del arroyo Yuto, causada por el abandono del pozo. Sostuvieron que la actividad petrolera llevada a cabo, resulta violatoria de lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional y las leyes 22.351,17.319 y 25.675.

El juez a cargo del juzgado Federal nº 2 de Jujuy se declaro incompetente para entender la causa, por considerar que el proceso deberá tramitar ante la instancia originaria de la Corte, en razón de que se encontraba demanda una provincia y las prestaciones deducidas constituían una cuestión de naturaleza federal, los hechos denunciados exigen de esta Corte el control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del estado.

El poder judicial de la Nación al resolver el caso por medio del amparo ambiental, con fundamento en las garantías constitucionales y la Ley General del

Ambiente, resuelve , **1-** al estado Nacional (ministerio de energía y de minería de la Nación) y a la provincia de Jujuy, que acompañen todas las actuaciones administrativas relativas al Yacimiento Caimancito área CON-3, y todo lo atinente a las autorizaciones, concesiones y cesiones para la exploración, explotación y cualquier otra actividad hidrocarburifera del área, así mismo toda actuaciones relativas a los distintos aspectos ambientales, **2-** a la Administración del Parque Nacional que informe detalladamente y acompañe actuaciones relativas a los aspectos ambientales relevados dentro del parque nacional Calilegua y que tuviesen relación con la explotación petrolífera, informar sobre la existencia de planes de mitigación de pasivos ambientales, acompañado de la documentación relacionada con dicho tópico, **3-** a la Comisión regional del rio Bermejo COREBE, que informe detalladamente y acompañe todas las actuaciones relativas a los aspectos ambientales que hubiese relevado en el marco de la actuación y que tuviese relación con la explotación petrolífera, **4-** a la provincia de Jujuy que informe, las medidas adoptadas en relación al cese de la explotación de petróleo en el parque nacional Calilegua, con posterioridad a la sanción de la ley provincial 5889, si el ministerio de ambiente provincial ah concluido el informe que le fuera encomendado art. 1 del decreto 683/2016, si la secretaria de minería e hidrocarburos provincial ah concluido el informe encomendado por el art. 2 del decreto 683/2016, y si la comisión ad hoc creada por el art, 3 del decreto 683/2016 en la órbita del ministerio de ambiente provincial ha comenzado a funcionar y en su caso si a producido algún resultado al respecto. Asimismo para su cumplimiento se fija un plazo de 30 (treinta) días.

Ratio Decidendi en la Sentencia: La Corte Suprema de Justicia de la Nación como tribunal competente para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, conforme precedente jurisprudencial, (causa Salas, Dinos, fallos: 331:2925; CSJ 175/2007 (43-v)/ CS 1 Vargas, Marcelo Ricardo c/ San Juan, Prov. De otros s/ daño ambiental, sentencia 24 de abril de 2012), busca los caminos que permita garantizar la eficacia de los derechos y evitar que sean vulnerados, con objetivos fundamentales a la hora de administrar la justicia de tomar las decisiones en el proceso que se sometan a su conocimiento; el tribunal que tutela los derechos y suple las omisiones de los derechos que puedan ser lesionados (fallo 328; 1146).

La corte considera que dicha explotación petrolera afecta directamente el ambiente, que son los interés colectivos de la parte demandante, **principio de prevención**, pues la tutela preventiva fue receptada por el Código Civil y Comercial de

la Nación, tomando como base el principio que existía en la Ley General del Ambiente (Corti, 2018).

La magistratura interviniente con fundamento en los art 41 y 43 de la Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso a fin de proteger efectivamente el interés general (art. 32, ley 25.675).

Los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales con respecto al amparo ambiental interpuesto por actores de dicha demanda, hace evidente que con el paso de las nuevas generaciones y avances tecnológicos, ya existe una constante evolución del concepto medio ambiente, desde considerarlo como una suma de elementos (agua, suelo, aire, fauna, flora) hasta reconocerlo, a partir de una visión holística, como un sistema de complejas relaciones (Lorenzetti, 2008), donde la Constitución Nacional y las leyes ambientales regulan las actividades humanas, con el fin de tutelar y proteger el medio ambiente, pero este tema también ha sido objeto de controversias que han llegado hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Bustamante Alsina, 1995), los Estados tienen la obligación de evaluar los riesgos asociados a actividades peligrosas al medio ambiente y adoptar las medidas adecuadas para proteger el derecho al respeto a la vida privada y la familia y permitir el disfrute de un medio ambiente sano y protegido, (TEDH, caso “Tatar c. Rumania”, N° 67.021/01, sentencia de 27-1-09, párr. 107).

Como en este caso que la Corte Suprema de Justicia de la Nación como tribunal competente para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, conforme precedente jurisprudencial, (causa Salas, Dinos, fallos: 331:2925; CSJ 175/2007 (43-v)/ CS 1 Vargas, Marcelo Ricardo c/ San Juan, Prov. De otros s/ daño ambiental, sentencia 24 de abril de 2012, tutela en medio ambiente del Parque Nacional Calilegua con el fin que se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta de la continuidad de la explotación petrolera dentro del Parque mencionado.

Como describe en el art. 11 del Protocolo de San Salvador establece: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. Esta mención a distintos cuerpos normativos busca

poner de manifiesto la innegable vinculación que se afirma. Luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta el derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo, el cual, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, los bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), abril 2016).

CONCLUSIÓN

El presente Amparo Ambiental atraviesa dos etapas; el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy quien se declaro incompetente para entender la causa, porque considero que debe tramitarse en instancia originaria de la Corte Suprema por razones que se encontraba una provincia demandada, constituían una cuestión federal, es notorio que en el fallo dictado por dicha magistratura y que en proceso judicial hasta la sentencia hay un lapso de tiempo, esta multitud de instancia entorno a las complicaciones procesales hace las demoras departe la justicia, que son inevitables.

Donde dicho tribunal dictamino probar los hechos dañosos a fin de proteger el interés general, solicitando todas las actuaciones administrativas y documentaciones que informen detalladamente los aspectos ambientales con respecto a la explotación petrolera dentro del Parque Nacional, fijando como plazo 30 (treinta) días para comunicar.

Es dable destacar el **principio de prevención**, pues la tutela preventiva fue receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación, tomando como base el principio que existía en la Ley General del Ambiente (Corti, 2018).

El precedente jurisprudencial Werneke, Adolfo Guillermo y otros v Ministerio de asuntos Agrarios y producción de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo – med. Cautelar, 4/67819, aplico el Principio Precautorio para resolver el amparo, con base de informes técnicos se probó la degradación ambiental, y que dicho principio mencionado imponía el deber de actuar con la obligación de no seguir produciendo daño al ambiente, hasta que exijan estudios científicos que demuestren lo contrario.

Cuando hablamos de ambiente nos referimos a un bien de pertenencia común, colectiva y difusa que corresponde a una pluralidad de personas indeterminadas (Pigretti, Eduardo, Junio 2014), que requiere el esfuerzo conjunto de todos para la protección del medio ambiente, el derecho humano y el derecho ambiental no es estático, evoluciona constantemente, a través de distintas declaraciones, convenciones e incluso opiniones consultivas.

REFERENCIAS

- Bustamante Alsina, J. (1995). Derecho Ambiental. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Constitución Nacional Argentina Art. 41 y art. 43.
- Declaración de Estocolmo de 1972
- Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental, adoptada en el Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, en Río de Janeiro, Brasil, del 26 al 29 de abril de 2016, principios 1 y 2.
- Jurisprudencia, (TEDH, caso “Tatar c. Romania”, N° 67.021/01, sentencia de 27-1-09, párr. 107). ,
- Jurisprudencia (causa Salas, Dinos, fallos: 331:2925; CSJ 175/2007 (43-v)/ CS 1 Vargas, Marcelo Ricardo c/ San Juan, Prov. De otros s/ daño ambiental, sentencia 24 de abril de 2012).
- Jurisprudencia (Werneke, Adolfo Guillermo y otros v Ministerio de asuntos Agrarios y producción de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo – med. Cautelar, 4/67819, 14/10/2008 Corte Suprema de Justicia de la Nación)

- Ley General del Medio Ambiente N° 25.675, Art. 30. Sancionada: Noviembre 6 de 2002, Promulgada parcialmente: Noviembre 27 de 2002.
- Lorenzetti, R.L. (2008, p. 15). Teoría del Derecho Ambiental. D.F. México: Editorial Porrúa.
- Pigretti, Eduardo A., Ambiente y daño, Buenos Aires, Dunken, junio 2014, pág. 105.
- Pigretti, Eduardo A., Derecho ambiental profundizado, 1ª ed., 2ª reimpr., La Ley, Buenos Aires, 2007.
- (Pigretti, Eduardo A., Ambiente y daño, cit., págs. 64/65. , Junio 2014)